

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. San Gil, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).


CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00093-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA**, contra el **CONSORCIO SALUDAR 2018**, y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aporte certificado de existencia y representación legal del **CONSORCIO SALUDAR 2018** -art. 26-4 del C.P.T. y de la S.S.-, pues si bien los mismos no están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, es evidente que tal aspecto es dable probar a través de otros documentos, a los cuales bien puede accederse a través de los mecanismos jurídicos previstos para ello.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, indicando de manera clara concreta y precisa cuáles son las “prestaciones sociales” que deprecia sea condenadas en solidaridad las demandadas.

Debe tener en cuenta el inicialista que el art. 25-6 del C. P.T. y de la S.S., establece que “Las varias pretensiones se formularán **por**

separado” y en este caso se reclama el pago de conceptos por su género y no por su especie, razón por la cual debe enunciarlas debidamente separadas.

b) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción, es necesario que el inicialista cuantifique las pretensiones séptima, octava y novena de la demanda, pues cuenta con los mecanismos que le permitan efectuar las operaciones aritméticas de rigor. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas que sean del caso.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Complementar el hecho sexto, indicando de manera clara, concreta y precisa, a través de qué tipo de contrato inició a prestar el servicio al Consorcio demandado.

b) Se le solicita el inicialista, de manera respetuosa, que lo señalado en todas y cada una de las viñetas del hecho octavo, sean expuestas a manera de literales, lo cual tiene por objeto permitirle a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

c) Como quiera que es objeto de pretensión lo relacionado con auxilio de transporte, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica corresponden y que en manera alguna se circunscribe a indicar que en el lapso del presunto contrato de trabajo no se le pagó tal concepto, menos aún que dentro de la remuneración cancelada no estaba incluido tal aspecto.

4º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del C. P.T. y de la S.S., debe aportar agotamiento de la reclamación administrativa en lo que hace alusión a la pretensión quinta condenatoria de la demanda -Auxilio de transporte-.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el **CONSORCIO SALUDAR 2018**, recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo), pues en este caso el juramento lo es, respecto de la forma como la obtuvo y nada más.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente

proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito de subsanación debe ser remitido igualmente y de manera concomitante a los aquí demandados, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA**, contra el **CONSORCIO SALUDAR 2018**, y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be0ac056ee2163c515a4fa25d237b882e603d4ebfb1751e2033a319ff2db4d**
Documento generado en 12/07/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>